

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 20 de diciembre de 1943.

AÑO LXXIX—NUMERO 25425
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 38 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la ciudad de Manizales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la ciudad de Manizales, que se verificará el 12 de octubre de 1949.

ARTICULO 2º Como homenaje a la ciudad de Manizales, la Nación contribuirá con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), pagaderos en anualidades de a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la construcción de las siguientes obras que se inaugurarán en esa ciudad en la fecha de su primer centenario: un Palacio Municipal, un moderno Hospital y un Bosque o Parque del Centenario, obras que se declaran de utilidad pública.

ARTICULO 3º Constitúyese una Junta del Centenario, ad honorem, compuesta por el Gobernador de Caldas y por cuatro ciudadanos, designados por el Concejo de Manizales, encargada del manejo y dirección de los dineros y obras a que se destina el auxilio de que trata la presente Ley. La Junta dictará su propio reglamento y nombrará sus empleados, entre los cuales designará precisamente un Tesorero que preste fianza a satisfacción de la Contraloría General de la Nación y rinda cuentas ante ella. El Gobierno nombrará un Interventor que fiscalice la inversión de los fondos y la construcción de las obras decretadas.

PARAGRAFO. Esta Junta administrará los auxilios que decreten para este fin el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales, si así fuere autorizada por esas entidades.

ARTICULO 4º De la suma votada en esta Ley se destinan cien mil pesos (\$ 100.000.00), en cinco anualidades de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) cada una, para la ornamen-

tación de la Catedral de Manizales. La inversión de estas sumas se hará de acuerdo con el Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis.

ARTICULO 5º La Junta levantará en el Parque de los Fundadores de Manizales, un monumento a esos beneméritos patriotas, que llevará esta inscripción:

**Colombia a los fundadores de Manizales.
Octubre XII-1949.**

ARTICULO 6º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes se apropiarán las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley. Si el Congreso no votare las sumas de que se trata, el Gobierno abrirá los créditos administrativos al Presupuesto mediante la adquisición de recursos extraordinarios para hacer efectivo su cumplimiento, sin que ello implique la facultad de hacer traslados de las apropiaciones presupuestales.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE OCAMPO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Hernán ECHAVARRIA O.

LEY 39 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se provee al saneamiento de la Zona Negra de Barranquilla, y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional y el Municipio de Barranquilla procederán al saneamiento del sector de esta ciudad denominado **Zona Negra**, adyacente al Terminal Marítimo, y limitado por las calles El Sol, en el Este; Maturín, en el Oeste, y por las carreras Igualdad, en el Norte, y Vesubio, en el Sur, sector que se declara de utilidad pública para los efectos de expropiación; así como al saneamiento de la zona cercana al río Magdalena, y comprendida entre el acueducto municipal de Barranquilla y el Corregimiento de Siape, sobre las siguientes bases, sin perjuicio de que ellas puedan ser ampliadas o modificadas de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, si así resulta aconsejable por virtud de estudios posteriores a la vigencia de la presente Ley:

a) Expropiación de todas las propiedades situadas en la mencionada **Zona Negra**, arriba limitada.

b) Traslado de la población que actualmente reside en dicho sector, a sitios más altos de la ciudad, que ofrezcan condiciones aceptables desde el punto de vista de la higiene pública.

c) Destrucción de todas las edificaciones situadas en la mencionada **Zona Negra**.

d) Relleno de todo el sector a una altura conveniente y con el declive adecuado para facilitar el drenaje.

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 38 de 1943, por la cual se asocia a la celebración del primer centenario de Manizales	881
Ley 39 de 1943, por la cual se provee al saneamiento de la Zona Negra de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.	881
Ley 40 de 1943, por la cual se vota un auxilio por razón de grave calamidad pública	882
Ley 41 de 1943, por la cual se modifica la Ley 40 de 1938 y se dictan otras disposiciones	882
Ley 42 de 1943, por la cual se ordena la nacionalización de un colegio de segunda enseñanza y su sección complementaria, etc.	883
Ley 43 de 1943, por la cual se aumentan las raciones de los enfermos de lepra	883
Ley 44 de 1943. Se autoriza la celebración de algunas operaciones de crédito	883
Ley 45 de 1943, por la cual se auxilia la Granja Agrícola de Fomeque	884
Ley 46 de 1943, por la cual se auxilia el VI Congreso Nacional del Trabajo	884
Ley 47 de 1943, por la cual se decreta la creación del Circuito Notarial de Guadalupe	884
Ley 48 de 1943, sobre fomento del turismo en la República	885
Ley 49 de 1943, por la cual se reforma la escala de las pensiones de jubilación consagradas en la Ley 1ª de 1932	886
Ley 50 de 1943, por la cual se ordena la construcción de una obra	886
Ley 51 de 1943, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre comunidades	887

e) Construcción de un nuevo plano de reparto de las calles de dicho sector; cambio de líneas telefónicas y eléctricas, y pavimentación de las calles con concreto reforzado cuando el relleno esté concluido. Previamente, se construirá un completo sistema de alcantarillado sanitario con la ayuda del Fondo de Fomento Municipal.

f) Construcción de los rellenos y drenajes necesarios para la sanificación de la zona cercana al río, comprendida entre el acueducto municipal y el Corregimiento de Siape, una vez cumplidas las obras a que se refieren los incisos anteriores.

g) Los proyectos de las obras deberán ser aprobados por los ingenieros del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2º Una vez realizadas las obras de saneamiento en la **Zona Negra**, arriba limitada, el sector saneado y así valorizado, podrá ser convertido en una zona industrial o barrio residencial moderno, la que será revendida por lotes a precios que sean suficientes, hasta donde sea posible; para cubrir el costo de la obra completa, destinándose de tres a seis manzanas para escuelas públicas, parques, etc., y de manera que el producto de esta venta sirva para restituir proporcionalmente y hasta donde sea posible, al Municipio de Barranquilla y a la Nación, respectivamente, en el orden enumerado, las sumas que estas entidades aportarán para la total financiación de la obra de saneamiento de la **Zona Negra**, antes limitada. No obstante lo que se dice en el párrafo del artículo 3º, el Municipio de Barranquilla, siempre que no quede obligado a amortizar con el producto de la venta de los lotes, cualquier empréstito que realice para llevar a cabo su aporte, queda facultado para invertir las sumas que reciba por concepto de venta de lotes, así como el producto de la valorización de los sectores anexos a la zona que ha de sanificarse, preferiblemente en la construcción y dotación de parques, escuelas, sala de maternidad, patronato de protección infantil, hospital infantil, mercado, banco prendario municipal, cooperativa municipal de consumo y cualquiera otra obra que considere conveniente, dentro o fuera de la zona urbana a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 3º Para la realización de las obras de saneamiento a que se refiere el artículo 1º, destinase la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000), así: la Nación aportará la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000) en partidas de trescientos mil pesos (\$ 300.000) anuales, que serán incluidas en los Presupuestos próximos, quedando plenamente autorizado el Gobierno Nacional para abrir créditos extraordinarios en caso de que no se incluyan, o para disponer su aporte total por una sola vez, haciendo uso de empréstito interno o externo, o llevando a cabo cualquier operación financiera encaminada a dicho fin, y el Municipio de Barranquilla aportará la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), quedando dicho Municipio plenamente facultado para contratar un empréstito interno o externo dentro de las mejores condiciones comerciales y con el destino exclusivo a que se refiere la presente Ley.

PARAGRAFO. Si para asegurar la consecución de empréstitos o la financiación de las obras de saneamiento a que se refiere la presente Ley, se hace necesario pignorar a favor de los prestamistas el producto mismo de la valorización que se obtendrá con dicho saneamiento, la Nación y el Municipio de Barranquilla quedan autorizados para hacerlo. Además, el Municipio de Barranquilla podrá pignorar una o varias de sus rentas si así se hace necesario, para obtener el dinero que aportará según la presente Ley, y tanto la Nación como dicho Municipio podrán amortizar cualquier empréstito que realicen, con el producto de la venta de los lotes.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a todo lo dispuesto en los artículos anteriores, se celebrará un contrato entre la Nación y el Municipio de Barranquilla, en el cual se consignarán las reglas concernientes a la dirección de los trabajos, al suministro de fondos, a la posterior venta de los terrenos saneados, etc.

El contrato que se celebre en desarrollo de este artículo no requiere la posterior aprobación del Congreso.

ARTICULO 5º Autorízase al Banco de la República para que, como administrador delegado de las salinas terrestres, y con imputación a los gastos de administración de ellas, invierta hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) en la construcción del hotel de turismo en la ciudad de Zipaquirá, de que trata la Ley 20 de 1938.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA ESPRIELLA**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

El Ministro de Obras Públicas,

Hernán ECHAVARRIA OLOZAGA

LEY 40 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se vota un auxilio por razón de grave calamidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente a los damnificados por el siniestro ocurrido en el Municipio de Pijao, del Departamento de Caldas, el pasado diez (10) de marzo del pasado año de 1942.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 41 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se modifica la Ley 40 de 1938 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédese a título gratuito al Municipio de Marmato la propiedad y posesión que tenga y pueda tener la Nación sobre el edificio denominado **El Angulo**, local que ocupa en la actualidad el señor Moisés Gómez y casa de habitación cuyos actuales arrendatarios son el señor Luis Eduardo Suárez y doña Carmen E. de G., inmuebles situados en la cabecera del mismo Municipio y alinderados así: **El Angulo**: Por el frente con la plaza de mercado y por los demás costados con la calle que gira de la tienda de propiedad del señor Francisco García hacia la pesebrera del señor Felipe Osorio y de ésta, al local que ocupa el señor Jaime Gorlovesky con un almacén. **Local que ocupa Moisés Gómez**: Por el frente con la plaza de mercado; por la parte de atrás con un barranco; por un costado con un local pequeño de su propiedad y por el otro costado con la misma plaza de mercado. **Casa que ocupa Luis E. Suárez**: Por el frente con el camino de entrada; por un costado y parte de atrás con un barranco; y por el otro costado con